



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA
Demandado: NATALIA PARRA PULECIO
Radicación: 187854089001-2019-00026-00

SENTENCIA No. 3

(Art. 278 numerales 2º del Código General del Proceso)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado en nombre propio por el señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.704., y en contra de la señora NATALIA PARRA PULECIO con c.c. 1.117.265.046, iniciado mediante demanda presentada el 23 de abril de 2019, en aplicación del art. 278 de los numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la litis.

II. ANTECEDENTES

Proceso en el que se libró mandamiento de pago a favor de HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA y en contra de NATALIA PARRA PULECIO, mediante auto del 25 de abril de 2019, por las sumas de:

\$ 1.900.000 como capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, cobrados a partir del 06 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Y se surtió la notificación del demandado, el día 12 de junio de 2019, fecha en la que compareció al despacho, según obra a folio 9 del cuaderno principal.

Ahora bien, el 26 de junio de 2019, oportunamente, la demandada, a nombre presentó escrito contentivo de la contestación que presenta a la demanda, según obra de folios 10 a 11, del expediente digital, las cuales, en gran resumen consiste en haber efectuado pagos en cumplimiento de la obligación que tenía con el demandante, pero sin precisar los valores, sino que menciona que dicha información la tiene el demandante.

Si bien no propone excepciones con tal denominación, en el entendido que presentó oposición a la demanda, de dicho escrito, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronunciara y aportase las pruebas que pretendiese hacer valer, quien guardó silencio al respecto.

Es de resaltar que la parte demandada para cimentar la contestación argüida no solicitó prueba alguna, sí en cambio lo hiciera el demandante, pero quien solo aportó pruebas documentales con el escrito de la demanda.

En suma, el escrito de la demanda propuesta en el ejercicio del derecho de contradicción, está huérfano de solicitud de prueba alguna. Y como ello es así, de entrada se afirma se da la hipótesis del num. 2º art. 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá se glosa lo expresado por el legislador en dicho numeral 2º, "*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"; siendo así que con la demanda se aportó el documento base de recaudo ejecutivo, a saber la letra de cambio sin número, fecha el día 06 de octubre de 2016 que cimentó el mandamiento de pago, documento el cual no fue cuestionado, tachado de falso por la parte demandada, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de la desvirtuación de la presunción de autenticidad que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el art. 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto el extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

3.2 En cuanto a la sentencia anticipada en el Código General Del Proceso

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (negritas fuera de texto original)

Se hace necesario acotar, que este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

Igualmente, sea pertinente detallar lo que ha sostenido al respecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de casación civil, que en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente nro. 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y la expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado nro. 47001221300020200000601, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso tal forma de resolución de la litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que “Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que

reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)."

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

*"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

(...) Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir,

antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.”.

Lo que significa entonces, que en este asunto procedente es proferir sentencia escrita, como en efecto se hace, anticipadamente, en esta etapa liminar del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Es de señalar igualmente, que si bien es cierto, este despacho judicial dada la oposición presentada en este asunto, luego de correr el traslado de la contestación de la demanda, hubiere en su oportunidad fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del CGP, advierte que a la misma no hay necesidad de llevar a cabo, pues como se dijo en antecedencia, considera el despacho judicial que no existe más pruebas por practicar y en armonía lo dispuesto en el art. 278 numeral 2, lo procedente ahora es proferir la respectiva sentencia anticipada.

3.3 Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA y en contra de NATALIA PARRA PULECIO, o en su defecto denegar las pretensiones del demandante.

3.4 Del título ejecutivo. Letra de cambio.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, NULLA EXECUTIO SINE TITULO, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución.

3.5 Verificación de Título Ejecutivo.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en la letra de cambio con fecha de creación 15 de mayo de 2016, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

3.6 Análisis de la situación fáctica planteada y de la excepción propuesta.

La naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo, se fundamenta en el cumplimiento forzoso de una obligación sea de manera total o parcial a favor del demandante y como presupuesto para iniciar la acción, requiere el accionante aportar junto con la demanda ejecutiva un título ejecutivo, que conste en un documento, que provenga del deudor, que las obligaciones allí contenidas sean expresas, claras, exigibles, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

La misma legislación señala que la demanda incoativa de procesos de ejecución debe ser idónea, ajustándose a las exigencias legales, y debe acompañarse de un título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, el mandamiento ejecutivo no puede ser pronunciado pese a la regularidad de la demanda en los demás aspectos.

En el asunto particular, la parte demandante acompañó a la demanda como título base de recaudo, una letra de cambio con fecha de suscripción 06 de octubre de 2013, el cual milita a folio 4, mismo al que en su oportunidad procesal, se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplía con todas las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene una obligación expresa, clara y exigible proveniente de la deudor demandada y constituye plena prueba en su contra.

Cabe decir que no es menester entrar en detalle al estudio del título, máxime que la parte demandada acepta este título válido. Por esta razón, se procederá al análisis de la excepción de pago parcial que podría considerarse es la planteada, por cuanto refiere haber realizado abonos y pagos a dicha deuda, la cual el Despacho advierte desde ya, que será despachada de forma desfavorable por falta de prueba.

Es de señalar que hablar de la carga de la prueba se refiere a la imposición que tiene la parte de demostrar las versiones que alega en el proceso. Al demandante siempre

le es impuesto el deber de probar sus hechos y alegaciones al formular la demanda, mucho más en un proceso ejecutivo donde siempre requiere un título ejecutivo, correlativamente el demandado debe probar sus versiones para no soportar las consecuencias de no haber probado.

Sobre el caso objeto de análisis, la parte ejecutada en su escrito de contestación, solo se limitó a decir haber hecho abonos tanto de intereses como a capital, pero sin aportar ninguna prueba en tal sentido, es más, sostiene la misma demandada no tener pruebas al respecto y que quien tiene tal prueba presuntamente es el mismo demandante, circunstancia que nada permite decir acerca de los pagos que haya hecho o no a la obligación que bien aceptó tener con el ejecutante.

Con relación a los abonos aducidos por la demandada y que indica de manera genérica, se tiene que, no se enseña de manera clara y precisa, su valor y fecha, como tampoco se aporta prueba documental alguna u otra que demuestre lo dicho o, confesión de la parte demandante que llevara al convencimiento a este operador judicial de que, si hubo abonos a la obligación, máxime cuando es la mismo demandada quien confesó tener una deuda con el aquí demandante, incorporada en la letra de cambio.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbía a la parte ejecutada probar el supuesto de hecho en la que basaba su medio de defensa, esto es, que efectivamente había realizado abonos a la obligación y que en verdad existía un cuaderno en poder de la parte demandante donde se llevaba el control de los mismos, situación que no ocurrió de donde se concluye que dicho medio de defensa quedó en solas afirmaciones y por ende sin piso ni fuerza jurídica alguna, dando lugar a su negación.

En definitiva, lo que se tiene es que la señora NATALIA PARRA PULECIO suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante, sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.*" Razón por la cual, este Despacho desestimara el éxito de las excepciones analizadas, tal como se expuso en líneas precedentes.

En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, permaneciendo impoluta la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo, facultado plenamente por activa para reclamar la obligación allí incorporada, razón por la cual se frustrara el éxito de las excepciones aquí estudiadas, como pasará a declararse, permaneciendo incólume el mandamiento de pago.

Así las cosas, se declararán imprósperas la excepciones y se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada en este asunto, por las razones fácticas y jurídicas vistas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NATALIA PARRA PULECIO con c.c. 1.117.265.046 expedida en Solita (Caquetá), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

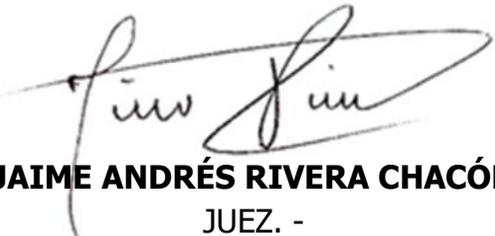
TERCERO: ORDENAR el remate, previo avaluó de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

SEXTO: TENGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ. -